



Radicado No. 13-001-33-33-005-2019-00271-00

Cartagena de Indias, D. T. y C., quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020).

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del Derecho
Radicado	13-001-33-33-005-2019-00271-00
Demandante	CANDELARIA VANEGAS POLANCO
Demandado	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES-
Auto interlocutorio No.	259
Asunto	Decidir sobre admisión o rechazo

I. ANTECEDENTES

-La presente demanda fue repartida a este despacho en 06 de diciembre de 2019 como nulidad y restablecimiento del derecho remitida por competencia del Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cartagena (fls.86 y s.s.), quien mediante providencia de 04 de septiembre de 2019 rechazó la demanda por falta de jurisdicción y ordenó su remisión a esta jurisdicción correspondiéndole a este Despacho.

-Mediante auto de 27 de enero de 2020 se asumió la competencia y se consideró que esta jurisdicción sí es la competente. Asumida la competencia se determinó que, como la demanda tenía la forma de una demanda ordinaria laboral y no de una contenciosa administrativa de nulidad y restablecimiento del derecho, en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia, se ordenó a la parte demandante adecuar la demanda a una contenciosa administrativa señalando el acto a demandar, la causal de nulidad, las normas violadas y demás exigencias establecidas en los arts. 138 y 161 y s.s. del CPACA o ley 1437 de 2011.

-La parte demandante adecuó la demanda y revisada la misma, el despacho mediante auto de 12 de marzo de 2020 la inadmitiesió por no haberse acreditado el cumplimiento de un requisito previo para poder demandar, relativo a haberse agotado los recursos que procedían concediéndose el término de diez(10) días para subsanar.

- Mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518 y PCSJA20-11519, entre otros, el Consejo Superior de la Judicatura suspendió los términos judiciales desde el 16 de marzo de 2020 y adoptó otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor, por haberse visto afectado el país con casos de la enfermedad denominada COVID-19.

-El Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA20-11567 de 05/06/2020 dispuso el levantamiento de la suspensión de términos judiciales a partir del 1º de julio de 2020, por lo que el auto inadmisorio fue notificado en estado No. 38 de 17 de septiembre de 2020.

-Con fecha 23 de septiembre de 2020 el apoderado de la parte demandante presenta memorial con el cual solicita se declare la falta de jurisdicción y competencia o, en su defecto, admitir la presente demanda.

En consecuencia, por haber transcurrido el término antes señalado procede el despacho a resolver,



II. CONSIDERACIONES Y DECISION

El Art. 170 del CPACA (Ley 1437 de 2011), establece:

“Artículo 170. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda”.

En consonancia con ello el art. 169 señala:

ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. *Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.*

Teniendo en cuenta lo anterior, se advierte que la parte demandante en el memorial de 23 de septiembre de 2020 solicita en primera medida se declare la falta de jurisdicción, lo cual no es procedente por cuanto se trata de un aspecto que ya fue estudiado, tanto en sede ordinaria por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cartagena (fls.86 y s.s.) mediante providencia de 04 de septiembre de 2019 y ante la cual no interpuso recurso alguno, así como por este despacho en el auto de 27 de enero de 2020, cuando se asumió la competencia y se le ordenó adecuar la demanda; decisión igualmente ejecutoriada al no interponerse recurso.

De otra parte, el apoderado demandante adecuo la demanda como le fue ordenado, por lo que el tema de la jurisdicción y competencia es un asunto ya superado y no es dable volver a resolver sobre ello.

Ahora bien, si en atención a que la falta de jurisdicción constituye una causal de nulidad insanable, se verificara lo señalado por el demandante en el escrito de 23 de septiembre de 2020, relativo a que la condición del causante por ser conductor era de servicios generales y por ello trabajador oficial, debe decirse que no le asiste razón por cuanto tal y como se señaló en el auto de 27 de enero de 2020 según los anexos de la demanda fl. 83, el señor VIRGILIO TRESPALACIOS RODRIGUEZ estuvo vinculado por Resolución No. 051 de 02 de febrero de 1987 y posesionado en propiedad desde el 26 de enero de 1987, es decir su vinculación fue legal y reglamentaria y no mediante contrato de trabajo por lo que se reitera era un empleado público.

Aclarado lo anterior, se procede a verificar si la parte demandante subsanó el defecto anotado en el auto de 12 de marzo de 2020 relativo a la **“Falta de acreditación de cumplimiento de requisitos previos para poder demandar” por cuanto se demanda** la nulidad de las resoluciones GNR 176118 de 9 de julio de 2013¹, GNR 57049 de 25 de febrero de 2014², Resolución SUB 316491 del 3 diciembre de 2018³ y acto ficto negativo producto de la solicitud de 9 de abril de 2019⁴, cuando contra las resoluciones GNR 176118 de 9 de julio de 2013 y SUB 316491 del 3 diciembre de 2018,

¹ Fls.16-19

² Fls.20-23

³ Fl. 50-56

⁴ Fl. 11



Radicado No. 13-001-33-33-005-2019-00271-00

procedían los recursos de reposición y en subsidio apelación, y no se acreditaba que se había interpuesto este último recurso.

En el memorial de subsanación el apoderado demandante señala que los recursos no fueron interpuestos en oportunidad, pues, se consideró que el conocimiento de esta demanda es de la jurisdicción ordinaria laboral y dentro de ella la interposición del recurso no es obligatoria. Y que, en caso de que se insista en la competencia, la regla aplicada debe entenderse a la última actuación administrativa, por la cual se ejerce el medio de control, y entender lo contrario negaría de forma absoluta el derecho de acceso a la administración de justicia, a fin de discutir la actuación administrativa, ya que estamos ante una prestación de carácter periódica y vitalicia como lo es la pensión de sobrevivientes reglada por la ley 100 de 1993, la cual puede ser demandada en cualquier momento.

Teniendo en cuenta lo manifestado por el apoderado, sea lo primero señalar que la discusión en cuanto a la competencia (ya saldada desde la providencia de 27 de enero de 2020) no es excusa para pretermitir la interposición de los recursos obligatorios para clausurar la vía administrativa, que no es un requisito más vacío sino una oportunidad que se le da a la Administración para que revise su actuación bajo el privilegio de la decisión previa.

Si bien hubo una nueva solicitud el 9 de abril de 2019, y estamos frente a una prestación periódica, lo cierto es que se demandan e individualizan dos actos administrativos las resoluciones GNR 176118 de 9 de julio de 2013 y resolución SUB 316491 del 3 diciembre de 2018, frente a las cuales no interpuso el recurso de apelación de carácter obligatorio conforme al inciso final del art. 76 del C de P.A. y de los C.A. ⁵.

Y no le asiste razón al apoderado demandante al señalar que la exigencia del agotamiento del requisito previo sea aplicable a la última actuación administrativa, cuando sabemos que no le es dable al Juez contencioso dada la naturaleza rogada de esta jurisdicción corregir la demanda, ya que es el mismo apoderado quien la presenta y demanda actos de contenido particular y concreto sin cumplir con los requisitos de ley; sin que sea procedente para el Juez escindir ni corregir la demanda de forma oficiosa. De ahí que una de las exigencias formales de la demanda es la individualización concreta y precisa del acto administrativo a demandar.

Se advierte que no se está desconociendo el carácter de vitalicio y periódico de la pensión, sino que tal y como se señaló en la providencia inadmisoria, si se pretende demandar esos actos que negaron

⁵ **ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN.** Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.





Radicado No. 13-001-33-33-005-2019-00271-00

la pensión de sobreviviente, se debía acreditar el cumplimiento del requisito previo para demandar contenido en el numeral 2º del art. 161 del C de .P.A. y delo C.A: que reza:

“**ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR.** La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

(...) 2. **Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios.** El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral...” Subrayas y negrillas fuera del texto original

Así las cosas, no puede entenderse por subsanado el defecto anotado, teniendo en cuenta que conforme al art. 103 del CPACA es deber de quien acuda a esta jurisdicción cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas, ya que tal y como se señaló, es la parte demandante quien señaló los actos cuya nulidad demanda y la demanda es una sola, de ahí la importancia de que la misma cumpla con su carga procesal de agotar los requisitos previos que establece la ley respecto a todos los actos que demanda, por lo que en tales condiciones no puede entenderse subsanado en debida forma la demanda y habrá de rechazarse la misma.

Así las cosas el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Cartagena,

RESUELVE

Primero: Rechazar la demanda presentada por **CANDELARIA VANEGAS POLANCO ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES-**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Ordenase la devolución de la presente demanda sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS.
JUEZ.

Firmado Por:

MARIA MAGDALENA GARCIA BUSTOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12





Radicado No. 13-001-33-33-005-2019-00271-00

Código de verificación:

e4a254c01a1602949eb90eda02e942edcde75cdb32e90247e4cf83500eeff93

Documento generado en 15/10/2020 01:42:08 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>